

039563



RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH Nº 789/2012

La Paz, 19 de abril de 2012

VISTOS:

El cargo de fecha 19 de septiembre de 2011, cursante a fs. 5 A 7, El INFORME TECNICO DRC 1915/2010 de fecha 28 de septiembre de 2010, de fs. 1-2 y;

CONSIDERANDO:

- Que mediante Auto de fecha 19 de septiembre de 2011, se formula cargos contra la **EMPRESA ESTACION DE SERVICIO "PANAMERICANO"** por ser presunta responsable de incumplimiento del aporte al fondo de recalificación y reposición de cilindros (frcgnv), fondo de conversión vehicular (fcvgnv) y aporte al fondo de conversión vehicular (fcvgnv) dispuesto por el art. 20 del D.S. 0448 de fecha 15 de marzo de 2010, correspondiente a los meses Marzo a Junio de 2010
- Que, cumpliendo la obligación de probar que tiene la Administración Pública, la infracción cometida, por parte de empresa **"PANAMERICANO"**, se produce prueba documental consistente en el El INFORME TECNICO DRC 1915/2010 de fecha 28 de septiembre de 2010, mediante el cual señala que la empresa **"PANAMERICANO"** no efectuó el depósito correspondiente al fondo de recalificación y reposición de cilindros (frcgnv), fondo de conversión vehicular (fcvgnv) y aporte al fondo de conversión vehicular (fcvgnv), adjuntando asimismo la nota CITE G.G. Nº 205/2012 de fecha 20 de julio de 2010 e Informe D.F. 210/2012 de fecha 20 de julio de 2012, que indican que la empresa **"PANAMERICANO"**, no efectuó los aportes referidos por los meses de marzo a junio de 2010.
- Que la empresa **"PANAMERICANO"** fue notificada con el Auto de Cargo de fecha 19 de septiembre de 2011, en fecha 24 de octubre de 2011.
- Que mediante memorial de fs. 46 la empresa **"PANAMERICANO"** contesta a los cargos señalando que de acuerdo a la prueba de descargo que presenta consistente en Liquidación de Aportes emitido por EMTAGAS cursante a fs. 37 a 41 se observa claramente que los meses de Marzo a Junio de 2010 la empresa **"PANAMERICANO"** cumplió con el pago de aportes al referido Fondo, en consecuencia solicita que se le excluya del pago de cualquier sanción porque en ningún momento incumplió con los aportes

CONSIDERANDO:

Consideraciones jurídicas sobre el presente caso:

- El Art. 78 del D.S. Nº 27172 de fecha 15 de septiembre de 2003, dispone que la administración tendrá la facultad, si así lo considera, de abrir plazo probatorio, si es que existiera aspectos que no son suficientes para poder emitir una decisión, sobre el caso en particular, sin embargo en el presente caso no se ve la necesidad de abrir plazo probatorio, puesto que el interesado presenta prueba de descargo que será considerada en la presente decisión administrativa, aclarando que este argumento no es discrecional sino más bien es una decisión reglada, justificada por las norma señalada.

CONSIDERANDO:

El presente proceso sancionador, se tramita en base a la prueba documental cursante a fs.1- 2 consistente en INFORME TECNICO DRC 1915/2010 de fecha 28 de septiembre de 2010 mediante el cual señala que la empresa "mediante el cual señala que la empresa **"PANAMERICANO"** no efectuó el depósito correspondiente al fondo de recalificación y reposición de cilindros (frcgnv), fondo de conversión vehicular (fcvgnv) y aporte al fondo de conversión vehicular (fcvgnv), incumpliendo lo dispuesto por el **Art. 20 del D.S. 0448 de fecha 15 de marzo de 2010 y sancionado por el Art. 21 del mismo Decreto Supremo**, cumpliendo de esta manera con la obligación que tiene la administración, de probar documentalmente la infracción cometida. Contra esta prueba, la empresa tenía la carga de

ASESOR LEGAL
 AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



2

probar que los hechos expresados en el informe técnico, hecho que lo hace y adjunta liquidaciones de EMTAGAS Y FACTURAS, de los pagos efectuados en la gestión 2012.

CONSIDERANDO:

De las pruebas aportadas, y de los hechos observados de dichas pruebas en consideración del principio de la verdad material, se llega a lo siguiente:

FUNDAMENTO JURÍDICO

Guillermo Ospina Fernández, en su libro Régimen General de las Obligaciones, nos enseña que las obligaciones, cualquiera sea su origen, es decir, sea pactada, o legal, deben ser cumplidos de buena fe, esto es lealmente con la intención positiva de realizar la finalidad social y jurídica a que obedecen, pero también indica que esto no es suficiente, "*(...) a las buenas intenciones hay que agregar algo más: prudencia, diligencia, cuidado en la ejecución de lo debido, pues dicha finalidad puede frustrarse no solo porque el deudor abrigue el ánimo dañado de incumplir, sino también porque culposamente deje de poner los medios adecuados, por torpeza, negligencias o descuido(...)*"

En consecuencia, el cumplimiento de una obligación exige, intención, rectitud, honestidad y además requieren prudencia, diligencia, cuidado en su ejecución. Siendo este el principio, la doctrina nos habla del incumplimiento como uno de los efectos de las obligaciones, pero este incumplimiento no siempre es definitivo y sino también temporal, puesto que en el primero no existe intención, rectitud, honestidad en cumplir en el incumplimiento temporal existe estos elementos pero ya no existe el cuidado, la diligencia, la prudencia en consecuencia también hay incumplimiento.

Sobre este tema, hermanos Mazeaud señalan que son dos los efectos de las Obligaciones, el cumplimiento y el incumplimiento. La primera es una forma de extinción de las obligaciones en cambio el efecto del incumplimiento es la responsabilidad, expresada en el pago de un monto de dinero. Este incumplimiento puede ser definitivo o como también temporal. El incumplimiento temporal, los hermanos Mazeaud lo definen, como el retraso, tardanza culposa en que incurre el deudor en el cumplimiento de una determinada obligación; sea esta contractual o legal. En este incumplimiento temporal no es que existe un incumplimiento definitivo, no es que la obligación no se va ejecutar, se vá ejecutar pero no se ejecuta en el momento, en el plazo pactado, acordado, determinado para el efecto o en el plazo señalado por la ley, y al no cumplirse en el plazo fijado se rompe el principio de identidad y por tanto hay incumplimiento. Este retraso o tardanza conforme a la doctrina francesa, tiene tres elementos que son: 1) Un elemento de hecho que es el retraso, el incumplimiento de la obligación que es el elemento objetivo, 2) Un elemento subjetivo que es la culpa, ósea hay una conducta culposa (no dolosa), negligencias, descuido o imprudencia y 3) El tercer elemento que la mora cause un daño. Messineo nos enseña que la culpa es un error en el comportamiento; hay culpa cuando una persona debía comportarse de una determinada manera y se comporta de otra, una persona debía de realizar una determinada actividad para satisfacer al acreedor y resulta que no se comporta de esa forma, y porque se comporta de otra forma? porque el se equivoca y como ha errado a incurrido en una conducta culposa (negligencia, imprudencia, descuido).

Este comportamiento errado o equivocado, (incumplimiento temporal de la obligación) está sujeto siempre a una responsabilidad pecuniaria, no solo en el derecho común sino también en el derecho administrativo regulatorio, es mas en toda la disciplina del derecho que genere una obligación.

En el presente caso, en merito a la justificación jurídica de la presente decisión, de la prueba aportada, cursante a fs. 39, 40, 41 se puede establecer que la empresa pago los depósitos, pero de forma tardía, por lo que implica también un incumplimiento a la obligación puesto que el Art. 11-I del D.S. 0247 de fecha 12 de agosto de 2009, establece la forma y plazos por el que se deben realizar los depósitos aspecto que no se cumplió, puesto que la empresa tuvo un retraso en sus pagos no solo de los meses en cuestión sino de toda la



gestión 2010. Es así que este retraso es un incumplimiento temporal a su obligación legal que debe ser de manera exacta a lo dispuesto por la norma.

CONSIDERANDO:

En el presente caso se aplica la siguiente normativa sectorial:

- Artículo 14º de la Ley 3058, dispone: **“(Servicio Público). Las actividades de transporte, refinación, almacenaje, comercialización, la distribución de Gas Natural por Redes, el suministro y distribución de los productos refinados de petróleo y de plantas de proceso en el mercado interno, son servicios públicos, que deben ser prestados de manera regular y continua para satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria orientada al desarrollo del país.”**El Artículo 25 señala: **“(Atribuciones del Ente Regulador). Además de las establecidas en la Ley Nº 1600, de 28 de octubre de 1994, y en la presente Ley, la Superintendencia de Hidrocarburos tendrá las siguientes atribuciones específicas: a) Proteger los derechos de los consumidores” (...)** **“k) Aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y Reglamentos.”**
- Artículo 10 de la Ley Nº 1600 señala: **“(ATRIBUCIONES).- d) Vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora y el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, incluyendo la ejecución del plan de inversiones comprometido y el mantenimiento de sus instalaciones;”**
- Art. 11-I del Decreto Supremo 0247 de fecha 12 de agosto de 2009, indica: **“(ADMINISTRACIÓN DEL FCVGNV). I. De acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo Nº 29629 y el Decreto Supremo Nº 0118, de 6 de mayo de 2009, YPFB y/o las Empresas Distribuidoras de Gas Natural por Redes están obligadas a depositar mensualmente los recursos originados en el FCVGNV, en la cuenta de YPFB aperturada para este efecto, dentro de los diez (10) primeros días calendario del subsiguiente mes, por los volúmenes comercializados a las Estaciones de Servicio de GNV”.**
- Art. 20 del Decreto Supremo Nº 448 de 15 de marzo de 2010, dispone: **“(INFRACCIONES).I. YPFB y/o las Empresas distribuidoras de Gas Natural por Redes serán sancionadas por la ANH por las siguientes infracciones: a) Incumplimiento al depósito de los recursos del FCVGNV, según lo dispuesto en el Parágrafo I del Artículo 11 del presente Reglamento”.**
- Art. 21 del D.S. Nº 448, señala: **Una vez conocida la denuncia de parte de las Empresas Distribuidoras, la Agencia Nacional de Hidrocarburos en su calidad de Ente Regulador, sancionará a la Estación de Servicio de GNV por cometer la infracción señalada en el parágrafo IV del Artículo 20 del presente Reglamento, de acuerdo a lo siguiente: a) Por primera vez, se aplicará una sanción pecuniaria correspondiente a quince (15) días del Margen Minorista, calculada sobre el volumen comercializado en el mes en el cual se cometió la infracción. b) En caso de reincidencia la Agencia Nacional de Hidrocarburos procederá a la revocatoria de la Licencia de Operación, conforme al procedimiento establecido.”**

POR TANTO:

El Director Jurídico de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las atribuciones delegadas por la Máxima Autoridad Ejecutiva, mediante Resolución Administrativa ANH Nº 1303/2011 de fecha 29 de Agosto de 2011, cumpliendo lo dispuesto por la Resolución Administrativa Nº 1911/2011 de fecha 23 de diciembre de 2011 y las atribuciones que le otorgan las leyes, las normas sectoriales y los reglamentos precedentemente invocados;



RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADOS** los Cargos formulados mediante Auto de fecha 19 de septiembre de 2011 cursante a fs. 4 a 6, contra la empresa "**PANAMERICANO**", por infracción a lo dispuesto por el art. 20 del D.S. N° 0448 de fecha 15 de marzo de 2010.

SEGUNDO.- Imponer empresa "**PANAMERICANO**" la sanción consistente en una multa de 85.971,67 Bs. (Ochenta y Cinco Mil Novecientos Setenta y Uno 67/100 Bolivianos) acorde con el cálculo de multa efectuado por la Dirección de Comercialización Derivados y Distribución de Gas Natural cursante a fs. 54, monto que deberá ser cancelado en el plazo de 72 horas de notificada la empresa infractora con la presente decisión administrativa, que deberán ser depositados, en la cuenta bancaria N° 1-4678162 ANH Multas y Sanciones del Banco Unión S.A., bajo alternativa, de que en caso de incumplimiento, se procederá al procedimiento de Revocatoria o caducidad de la Autorización de Operación y en consecuencia de la licencia de Operación.

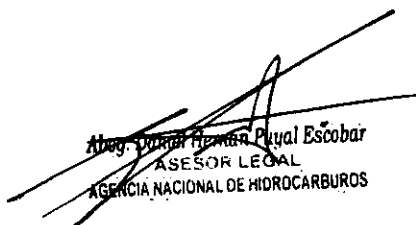
TERCERO.- La empresa "**PANAMERICANO**" tiene expedita la vía del recurso de revocatoria contra la presente resolución, a interponerse dentro del plazo de los diez (10) días hábiles siguientes al de su legal notificación, al amparo de lo consagrado en el artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2003. Sin perjuicio de ello la presente resolución administrativa será ejecutada conforme dispone el 59-I de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo.

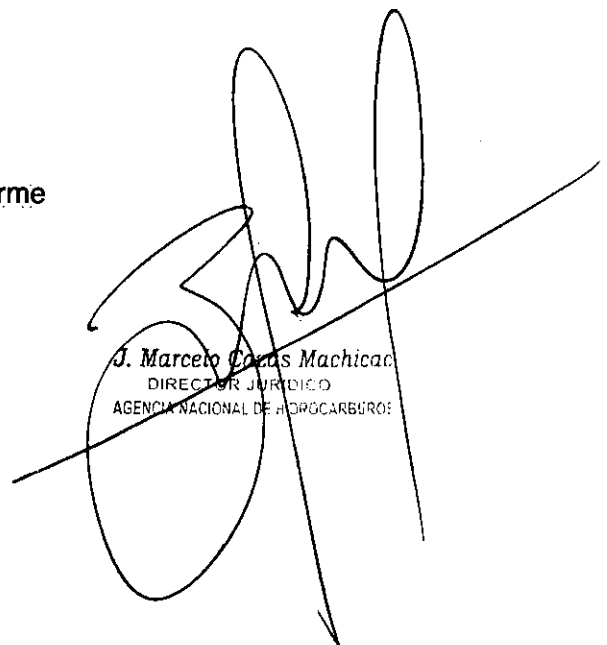
CUARTO.- La Dirección de Administración y Finanzas de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) en ejercicio de las atribuciones y funciones asignadas, será la responsable de realizar el seguimiento, control y de informar a la Dirección Jurídica de la ANH, si la sanción económica impuesta ha sido pagada por la empresa infractora dentro del plazo señalado. Para tal efecto remítase una copia de la presente resolución a la mencionada Dirección.

QUINTO.- Notifíquese con la presente Resolución y sus antecedentes, en la forma prevista por el inciso b) del artículo 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Regístrese y Archívese.

Es conforme


Abog. Daniel Hernán Puyal Escobar
ASESOR LEGAL
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS


J. Marcelo Casas Machicao
DIRECTOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS